

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°014-2021-GDUI-MDP-T

Pocollay, 27 de Abril del 2021

VISTOS:

Informe N°050-2021-MARLL-SGPUC-GDUI-MDP-T, emitido por el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro, Informe N°167-2021-GAJ- MDP-T, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Informe N°076-2021-MARLL-SGPUC-GDUI-MDP-T.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, en merito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado mediante Ley N° 27680; señalan que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la Constitución Política establece en su Artículo 194°; para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 26 de enero del 2021, la Sra. Delcy Dicerett Espino Roque solicita se le expida una constancia donde se acredite que al predio ubicado en Pago Chorrillos S/N del Distrito de Pocollay, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna, también se le reconoce con otras denominaciones mencionadas en el documento.

Que, con Informe N°105-2021-ATCAT/SGPUC-GIDU-MDP de fecha 22 de febrero del 2021, el Arquitecto de Planeamiento Urbano de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, comunica la inhibición de todo trámite administrativo que recaiga sobre la propiedad, en merito al Proceso Judicial con Exp°01987-2019-0-2301-JR-CI-02.

Que, con fecha 22 de febrero del 2021 la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro emite la Carta N°046-2021-SGPUC-GDUI/MDP-T comunica a la administrada Delsy Desyrett Espino Roque, que la Entidad se inhibe de todo trámite administrativo que recaiga sobre la propiedad, en merito al Proceso Judicial con Exp. N° 01987-2019-0-2301-JR-CI-02.

Que, con Informe N° 167-2021-GAJ-MDP-T de fecha 12 de marzo del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que no se efectúe trámite administrativo alguno, ni en favor ni en contra de Delsy Desyrett Espino Roque, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 75°, inciso 1 y 2, por existir un Proceso Judicial Pendiente, respecto del predio ubicado en Pago Chorrillos S/N, del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, a fecha 16 de marzo del 2021 dentro del plazo de Ley, se presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la Carta N°046-2021-SGPUC-GDUI/MDP-T de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, donde la Entidad se inhibe de todo trámite administrativo que recaiga sobre la propiedad, medio impugnatorio suscrito por Doña Delcy Dicerett Espino Roque, bajo los argumentos siguientes:

Al punto 4. Que, la recurrente viene ejerciendo la posesión del inmueble materia de solicitud de manera ininterrumpida desde el año 1994 hasta la actualidad, de manera pacífica, continua y publica sin inconvenientes.

Al punto 5. Que, a efectos de regularizar mi derecho de propiedad ante el registro de predios pertinentes, me encuentro en la necesidad de recurrir a la vía judicial a efectos de interponer mi demanda de prescripción adquisitiva de dominio al amparo del art. 950° y siguientes del Código Civil.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°014-2021-GDUI-MDP-T

Al punto 6. Que, para que la recurrente pueda realizar el proceso judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio, entre otros requisitos, debe precisar la denominación del predio materia de litis, el mismo que por diferentes razones, en los sucesivos tramites realizados ante su representada, se han consignado diferentes denominaciones, hecho que es ajeno a nuestra responsabilidad y que me genera perjuicio, por lo que a efectos de precisar al juzgado que se trata del mismo predio, es que solicito la presente constancia donde conste que el predio ubicado en Pago Chorrillos S/N del Distrito de Pocolay, Provincia y Departamento de Tacna, es la misma que se consigna en los diferentes documentos emitidos por su representada.

Al punto 7. Que, la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Licencias, erradamente considera que la emisión del Certificado solicitado otorga derechos patrimoniales, lo que es incorrecto, tampoco le da titularidad del predio, no causa conflicto, no coadyuva o influye en algún proceso judicial, es decir, la emisión de dicha constancia no genera derechos ni afectaciones de ninguna índole.

Al punto 9. Que, en el presente lo que se pretende es la emisión de un certificado donde haga constar que las diferentes denominaciones consignadas en los diferentes tramites realizados, corresponden al predio ubicado en Pago Chorrillos S/N, es decir, no existe ni genera conflicto en el presente tramite, no existe una identidad de sujetos y mucho menos hechos y fundamentos, su actuación no esta condicionada a generar ninguna consecuencia jurídica. Que solo se pretende la seguridad de una igualdad de denominaciones.

Al punto 10. Que, considera que los actos realizados por la Entidad están vulnerando gravemente los principios establecidos en el TUO de la Ley N°27444, como es el principio de informalismo. Que, la autoridad administrativa no ha interpretado las normas del procedimiento administrativo en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, mas bien fueron interpretadas en forma desfavorable y para satisfacción de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro. No considera que la emisión del presente certificado no genera Derechos Patrimoniales, tampoco afecta el derecho de terceros o el interés público.

Al punto 11. Que, la Carta N°046-2021-SGPUC-GDUI/MDP-T contraviene el principio de simplicidad administrativa, toda vez que hace completo y engorroso la emisión del certificado, alegando que no emiten certificados de esa índole a sabiendas que administran información de todo el catastro distrital y están facultados según la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Al punto 13. Que, como se viene reiterando, la emisión del presente certificado solo es un requisito para darle tramite a nuestra demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la emisión del presente certificado no genera ningún derecho patrimonial, así tampoco su expedición se encuentra limitada por ninguna norma. Es más, el mismo no acredita posesión ni propiedad.

Al punto 14. Que, no existe impedimento para que se disponga la emisión del certificado. Por el contrario, quien será el llamado para poder evaluar y declararme propietaria por prescripción adquisitiva de dominio, será el juzgado, ellos dentro de un debido proceso.

ANÁLISIS Y AMPARO LEGAL:

Que, de conformidad al TUO de la Ley N°27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, al amparo de atender el medio impugnatorio de apelación, para que sea resuelto por el superior jerárquico, autoridad competente para resolverlo.

Que, revisado los argumentos de hecho y de derecho se tiene que:

Al Argumento 4: Que, la recurrente viene ejerciendo la posesión del inmueble materia de solicitud de manera ininterrumpida desde el año 1994 hasta la actualidad, de manera pacífica, continua y publica sin inconvenientes. * En este extremo, no corresponde pronunciarse puesto que no se cuenta con la documentación objetiva que la acredite.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°014-2021-GDUI-MDP-T

Al Argumento 5: Que, a efectos de regularizar mi derecho de propiedad ante el registro de predios pertinentes, me encuentro en la necesidad de recurrir a la vía judicial a efectos de interponer mi demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio al amparo del Art. 950° y siguientes del Código Civil. * En este extremo no corresponde pronunciarse puesto que la administrada se encuentra en la potestad de ejercer su derecho al interponer la demanda en la vía jurisdiccional pertinente, el cual será debidamente dilucidado en su momento.

Al Argumento 6: Que, para que la recurrente pueda realizar el proceso judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio, entre otros requisitos, debe precisar la denominación del predio materia de litis, el mismo que por diferentes razones, en los sucesivos trámites realizados ante su representada, se han consignado diferentes denominaciones, hecho que es ajeno a nuestra responsabilidad y que me genera perjuicio, por lo que a efectos de precisar al juzgado que se trata del mismo predio, es que solicito la presente constancia donde conste que el predio ubicado en Pago Chorrillos S/N del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, es el misma que se consigna en los diferentes documentos emitidos por su representada.* A este punto, que conforme al artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo (...)", esta figura se suscita cuando, anticipadamente a la resolución administrativa sobre alguna materia de su competencia, resulta necesario obtener la decisión en la vía judicial sobre una cuestión litigiosa o contenciosa cuya competencia es natural del órgano jurisdiccional, como sucede en el presente caso, puesto que existe un conflicto de intereses entre particulares sobre el inmueble objeto de litis. Por lo que corresponde transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el mejor derecho de propiedad y posesión, y una vez resuelto el conflicto de interés en la sede judicial, la Administración podrá atender y resolver el procedimiento, y deberá obrar teniendo en cuenta el criterio de la irrevisibilidad en sede administrativa de los actos confirmados por el Poder Judicial.

Al Argumento 7: Que, la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Licencias, erradamente considera que la emisión del Certificado solicitado otorga derechos patrimoniales, lo que es incorrecto, tampoco le da titularidad del predio, no causa conflicto, no coadyuva o influye en algún proceso judicial, es decir, la emisión de dicha constancia no genera derechos ni afectaciones de ninguna índole. *En este punto, se advierte que, al expedirse una constancia firmemente como la solicitada por la administrada, esta si coadyuvaría o influiría dentro del proceso judicial, toda vez que estaríamos contribuyendo con los intereses de la administrada Delsy Espino Roque. Asimismo, la emisión del certificado es considerado un acto administrativo, el cual genera la creación, modificación, transmisión, declaración, o extinción de derechos y obligaciones, lo que consecuentemente produciría efectos jurídicos, ello conforme al artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Al Argumento 9: Que, en el presente lo que se pretende es la emisión de un certificado donde haga constar que las diferentes denominaciones consignadas en los diferentes trámites realizados, corresponden al predio ubicado en Pago Chorrillos S/N, es decir, no existe ni genera conflicto en el presente trámite, no existe una identidad de sujetos y mucho menos hechos y fundamentos, su actuación no está condicionada a generar ninguna consecuencia jurídica. Que solo se pretende la seguridad de una igualdad de denominaciones. *A este extremo se debe reiterar que, la emisión de una constancia de denominación, si generaría conflicto de intereses de los particulares por encontrarse inmersos en un Proceso Judicial recaído en el Exp. N° 01987-2019.0-2301-JR-CI-02 (Reivindicación). También se reitera que si se producirían consecuencias jurídicas, puesto que la administrada viene a ser calificada, porque sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto pretendido, y van a verse alterados -sea a favor o en contra- que en el presente caso se pretende a favor, generándose consecuencias jurídico-administrativas. Así también, que las autoridades administrativas





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°014-2021-GDUI-MDP-T

actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Al Argumento 10: Que, considera que los actos realizados por la Entidad están vulnerando gravemente los principios establecidos en el TUO de la Ley N°27444, como es el principio de informalismo. Que, la autoridad administrativa no ha interpretado las normas del procedimiento administrativo en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, más bien fueron interpretadas en forma desfavorable y para satisfacción de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro. No considera que la emisión del presente certificado no genera Derechos Patrimoniales, tampoco afecta el derecho de terceros o el interés público. *A este punto, que el principio de informalismo tiene como efecto esencial, en buena cuenta, de dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de debilitar el rigorismo de cualquier exigencia formal para favorecer al administrado en el avance del procedimiento, empero como todo principio este presenta límites, los límites de la excusación de formalidades han de ser aquellas establecidas para proteger derechos de terceros (como ocurre en el presente caso) o el interés público, por lo que en el presente caso se está haciendo una interpretación y actuación dentro del marco normativo. Asimismo, es de advertirse que, con la emisión de la constancia en mención, si se estaría afectando los derechos de un tercero, de la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca, quien ha acreditado que existe un proceso judicial, seguido entre ambas administradas sobre un área determinada del inmueble materia de litis.

Al Argumento 11: Que, la Carta N°046-2021-SGPUC-GDUI/MDP-T contraviene el principio de simplicidad administrativa, toda vez que hace complejo y engorroso la emisión del certificado, alegando que no emiten certificados de esa índole a sabiendas que administran información de todo el catastro distrital y están facultados según la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.* Al respecto, que si es cierto que se cuenta con el plano catastral del Distrito de Pocollay, empero, como se ha mencionado líneas arriba, no es posible la emisión de la constancia de denominación, debido a que el predio está sujeto a un proceso judicial, motivo por el que nos inhibimos de emitir cualquier acto administrativo referente a la materia, conforme se desprende de la Carta en mención, y amparados en el artículo 75° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el Principio de Legalidad del mismo cuerpo normativo.

Al Argumento 14: Que, no existe impedimento para que se disponga la emisión del certificado. Por el contrario, quien será el llamado para poder evaluar y declararme propietaria por prescripción adquisitiva de dominio, será el juzgado, ello dentro de un debido proceso. * Al respecto, que en el presente caso existe una propietaria acreditada del inmueble en cuestión, quien es la Sra. Rosa Petrona Montoya Vilca, quien a su vez presentó una solicitud de medida cautelar administrativa por el inmueble materia de litis, que como la administrada Delsy Espino Roque ha mencionado, mantiene una litis pendiente sobre este predio en el Poder Judicial, por lo que si el administrador resolviera estimando alguna de las dos solicitudes, se estaría favoreciendo a una solicitante en desmedro de la otra, lo cual solo compete legalmente a la vía judicial. Por ello, en aplicación de esta figura, lo adecuado es transferir el extremo controvertido al Poder Judicial.

Que, en el presente procedimiento administrativo que señala la Ley N° 27972, referido al Agotamiento de la Vía Administrativa; la vía administrativa se agota con la decisión del superior que resuelva el recurso de apelación. Concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa en su artículo 228°, Agotamiento de la Vía Administrativa, inciso 1, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado", y en el inciso 2, son Actos que agotan la Vía Administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°014-2021-GDUI-MDP-T

reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)

Que, la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 218°, Recursos Administrativos, inciso 1, "Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". Inciso 2, "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días". El presente expediente se tiene que el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Por consiguiente, se procede a calificar el recurso de apelación y pronunciarnos respecto a los extremos impugnados ("Principio Tantum Apellatum Quantum Devolutum").

Que, a la formalidad debe darse por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444. Además, se recomienda para efectos del deslinde de responsabilidades administrativas se derive una copia del mismo al Secretario Técnico del PAD de la entidad para las acciones que correspondan conforme a Ley.

Y en merito a las Atribuciones y las Facultades delegadas por la Resolución de Alcaldía N°031-2021-MDP-T, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la Sra. DELCY DICERETT ESPINO ROQUE contra la Carta N°046-2021-SGPUC-GDUI/MDP-T del 22 de febrero del 2021 de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, ratificando la misma, en mérito a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por Agotada la Vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Secretaria General y Archivo Central dispóngase derivar copias fedateadas de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD de la MDP, para el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución a la interesada, a las áreas pertinentes de las Municipalidad Distrital de Pocollay, y al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C. Archivo
GAJ
USGAC
Interesada

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
Martina
Ing. Marta Soledad Bautista Mamani
GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA